

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL CAGUAS  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

ELIMANUEL RODRIGUEZ  
DELGADO

Apelante

KLAN201501832

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de CAGUAS

EVI2007G0002  
ELA2007G0031  
AL 0038 Y  
EITR200601868  
AL 1869

Sobre: Arts. 106 y  
249

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

En esta ocasión debemos desestimar el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, ya que fue radicado tardíamente. Veamos.

**-I-**

Examinamos a continuación el asunto que se trae ante nuestra consideración con el presente recurso.

El 19 de septiembre de 2006 el Ministerio Público presentó denuncias en contra del señor Elimanuel Rodríguez Delgado (*señor Rodríguez Delgado o apelante*), y dos coacusados,<sup>1</sup> por hechos ocurridos ese día. Se les imputó la comisión de los delitos de asesinato e infracciones a varios delitos de la Ley de Armas.

---

<sup>1</sup> Los coacusados: Jesús A. Rodríguez Castro y Jeffrey Vicente Rivera.

Finalmente, el 19 de diciembre de 2008 el TPI emitió una Sentencia contra el *señor Rodríguez Delgado*,<sup>2</sup> por infracción al artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en el grado de cooperador, y por infracciones a los artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas. Fue condenado a cumplir diez (10) años por el primer delito y a treinta y ocho (38) años por los restantes delitos, para un total de cuarenta y ocho (48) años de reclusión, a ser cumplidos consecutivamente.

Inconforme con la Sentencia dictada, el *señor Rodríguez Delgado* radicó una solicitud de reconsideración el 7 de enero de 2009, que fue declarada *sin lugar* por el TPI, mediante la Orden del 23 de enero de 2009.<sup>3</sup> Posteriormente, el 25 de febrero de 2009 *Rodríguez Delgado* presentó un recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones.<sup>4</sup>

Estando el recurso de apelación ante este Foro Apelativo, el 16 de enero de 2009 el Ministerio Público solicitó ante el TPI la corrección de la Sentencia al amparo de las disposiciones de la Regla 185 de la Reglas de Procedimiento Criminal,<sup>5</sup> para que se enmendaran las penas relativas a las infracciones a la Ley de Armas. En específico, señaló que las penas impuestas eran menores a las penas dispuestas en ese estatuto, por lo que solicitó

---

<sup>2</sup> Notificada el 8 de enero de 2009.

<sup>3</sup> Notificada el 26 de enero de 2009.

<sup>4</sup> El *apelante* señaló los siguientes errores: **(A)** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable y sentenciar al apelante-acusado, señor Elimanuel Rodríguez Delgado, como concierdo y común acuerdo [sic] en cuanto a las infracciones al Artículo 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas relacionado al uso de las armas y por otro lado, como cooperador en la infracción al Artículo 106 del Código Penal; **(B)** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su apreciación y aquilatación de la prueba de cargo en cuanto a la autenticación, admisibilidad y valor probatorio de la grabación del video presentado por el Ministerio Público como evidencia en el juicio contra el apelante-acusado, señor Elimanuel Rodríguez Delgado, siendo ello un factor sustancial o decisivo en la decisión del Tribunal; **(C)** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su determinación en cuanto a las dos infracciones al Artículo 8.02 B de la Ley 22 por no haberse presentado prueba ni testimonio alguno al respecto; **(D)** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no suprimir el arma de fuego ocupada en el vehículo de motor por haberse ocupado como resultado de un registro ilegal sin la obtención de una orden de registro para tales fines.

<sup>5</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185.

que se duplicaran, de conformidad con las disposiciones de los artículos 5.04, 6.01 y 7.03 de la referida ley.

Así, el 15 de mayo de 2009 el TPI emitió una Resolución,<sup>6</sup> en la que ordenó el re-señalamiento para el acto de re-sentencia del *apelante* y los coacusados-convictos, en cuanto a dos (2) de los cargos imputados por violación al artículo 5.04 de la Ley de Armas.<sup>7</sup> En consecuencia, el foro sentenciador emitió una Sentencia Enmendada el 19 de junio de 2009.<sup>8</sup> Esta sentencia no fue apelada por *señor Rodríguez Delgado*.

Ante la enmienda a la sentencia original, el 23 de abril de 2010 este Foro Intermedio procedió a desestimar el recurso de apelación, por falta de jurisdicción, ya que el acto de re-sentencia tornó prematura la apelación.<sup>9</sup>

Así las cosas, el 17 de junio de 2015 el *señor Rodríguez Delgado* presentó un recurso de *certiorari* (KLCE201500821) ante el Tribunal de Apelaciones para que revocara una resolución del TPI que denegó una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.<sup>10</sup> En específico, solicitó a este Foro Apelativo que la Sentencia Enmendada el 19 de junio de 2009, fuera modificada, ya que el foro de instancia, incidió al denegar una solicitud de enmienda a dicha sentencia. En apoyo a ese planteamiento, hizo referencia a una Sentencia del caso núm. KLCE201300122, emitida el 20 de marzo de 2013 en este Foro Intermedio, en el que fue modificada la Sentencia Enmendada de

---

<sup>6</sup> Notificada el 21 de mayo de 2009.

<sup>7</sup> En cuanto a las acusaciones por las violaciones al artículo 6.01 y a otra violación al artículo 5.04 de la Ley de Armas no se re-sentenció debido a que el Estado no notificó a los acusados sobre las penas a las que podrían estar expuestos de haber sido encontrados culpables, sino que meramente se limitó a notificar que era un acto ilegal la posesión de municiones (Art. 6.01) y la posesión de uno de los peines (Art. 5.04), lo que no cumplía con el debido proceso de ley dispuesto para estos casos.

<sup>8</sup> La sentencia enmendada aumentó la pena por los delitos por infracción al artículo 5.04 de la Ley de Armas de siete (7) años a catorce (14) años. Fue notificada el día 23 de junio de 2009.

<sup>9</sup> El caso núm. KLAN20090255.

<sup>10</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1.

un co-acusado.<sup>11</sup> Por lo que se debía armonizarla para evitar “*un conflicto entre Sentencias del Tribunal de Apelaciones*”.

En atención a ello, el 4 de agosto de 2015 este Foro Apelativo expidió el auto de *certiorari* solicitado y modificó la Sentencia Enmendada “*a los únicos fines de eliminar las tres convicciones impuestas al señor Elimanuel Rodríguez Delgado bajo Art. 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico, supra, con la anuencia de la Procuradora General. Así modificada se confirma*”.

Conforme a lo antes resuelto, el 25 de noviembre de 2015 el señor *Rodríguez Delgado* nos presenta el recurso de apelación de epígrafe. En síntesis, nos solicita la apelación de la Sentencia Enmendada el 19 de junio de 2009, ya que el 28 de octubre de 2015,<sup>12</sup> el TPI modificó dicha sentencia, al eliminar los tres cargos bajo el Art. 6.01 de la Ley de Armas (ELA2007G0036-0038), en virtud de lo resuelto por este Foro en el mencionado caso KLCE201500821. Arguye, que eso constituye un cambio sustancial que tiene el efecto de una nueva sentencia, con nuevos términos jurisdiccionales, que ahora apela.

## -II-

Examinemos a continuación el derecho aplicable al presente recurso de apelación.

El término para presentar un recurso de apelación en un caso criminal, está dispuesto en la Regla 193 de Procedimiento Criminal. En lo pertinente, establece que:

Las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas. En estos el acusado podrá establecer una apelación para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, *excepto* en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un recurso de *certiorari*, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a su discreción. La solicitud de *certiorari*

---

<sup>11</sup> Bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, modificó la Sentencia Enmendada; así, eliminó las tres convicciones por *Art. 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico*, impuestas al co-acusado *Jeffrey Vicente Rivera*.

<sup>12</sup> Dicha orden fue archivada en autos el 30 de octubre de 2015.

deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional.<sup>13</sup>

De igual modo, la Regla 23 inciso (A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, fija un término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar un recurso de apelación. En particular ordena:

La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional..<sup>14</sup>

Por último, la Regla 83 (B) (1) y (C) del mencionado Reglamento del Tribunal de Apelaciones, permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos casos en los que no tiene jurisdicción.<sup>15</sup> No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción. El deber de un tribunal de proteger su propia jurisdicción es tan importante que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que cualquier foro puede discutirlo por iniciativa propia y disponer de un caso por dicho fundamento, incluso, si las partes no realizan el planteamiento.<sup>16</sup>

### -III-

En tercer orden, apliquemos el derecho discutido a la controversia el presente caso.

Un análisis cuidadoso del ordenamiento procesal criminal, nos lleva a concluir que el recurso de apelación del *señor Rodríguez Delgado* fue presentado fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días. Como vimos, la sentencia original fue enmendada el 19 de junio de 2009 a petición del Pueblo para incluir unas penas bajo la Ley de Armas. En ese momento, el *apelante* ya había presentado un recurso de apelación (KLAN20090255) que, el 23 de

<sup>13</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 193.

<sup>14</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 23 (A).

<sup>15</sup> *Id.*, R. 83 (B) (1) y (C).

<sup>16</sup> *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

abril de 2010, este Foro Intermedio procedió a desestimar por falta de jurisdicción, ya que el acto de re-sentencia lo tornó prematuro. Esa Sentencia Enmendada nunca fue apelada por *señor Rodríguez Delgado*. No es hasta la fecha del 25 de noviembre de 2015, que el señor *Rodríguez Delgado* nos presenta el recurso de apelación de epígrafe.

Tampoco nos convence su argumentación de que la modificación de la Sentencia Enmendada, que hizo el TPI el 28 de octubre de 2015, constituyó un cambio sustancial que tuvo el efecto de una nueva sentencia, con nuevos términos jurisdiccionales para apelar. Nada más lejos de esa apreciación. Lo único que el foro sentenciador hizo fue al eliminar los tres cargos bajo el Art. 6.01 de la Ley de Armas (ELA2007G0036-0038), en virtud de lo resuelto por este Foro en el mencionado caso KLCE201500821. Dicha modificación no constituye una nueva sentencia que propicie la apelación de epígrafe.

En consecuencia, carecemos de jurisdicción para atender este recurso, ya que, a todas luces, está fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días que dispone nuestro ordenamiento procesal.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados y conforme lo permite la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, se desestima el recurso de apelación presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones